



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

VÍCTOR JULIO USME PEREA
Magistrado Ponente

Radicación n.º 11001-02-05-000-2026-01591-00

Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela que **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** presenta contra el magistrado sustanciador de la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, se dispone:

1. Reconocer personería al abogado Germán Calderón España portador de la tarjeta profesional n.º 87.603, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del accionante, en los términos del poder conferido.

2. Correr traslado del escrito de tutela a la autoridad judicial accionada, para que, dentro del término de un día, se pronuncie sobre los hechos en los que se sustenta la petición de amparo y remita los documentos que considere necesarios.

3. Vincular a las demás partes e intervinientes en la acción constitucional identificada con radicado n.º 11001220500020261077300 (01) para que, si a bien lo tienen, en el término de un día, se pronuncien sobre el escrito de tutela.

4. Requerir a la parte actora y al despacho judicial accionado, para que, en el término de un día, remitan copia digital del expediente.

5. Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de que en la actuación no obren las direcciones correspondientes, háganse las notificaciones y comunicaciones por aviso en el portal digital de esta corporación.

6. La Secretaría debe certificar si sobre el asunto se surtió o adelanta algún trámite ante esta sala.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho.

8. Con relación a la medida provisional solicitada, se considera:

El 09 de junio de 2026, el magistrado sustanciador de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió auto admisorio de la acción de tutela interpuesta por Dylan Lizarazo Ramos contra el señor De la Espriella, el Consejo Nacional Electoral y el grupo significativo de ciudadanos «*Defensores de la Patria*», por la presunta vulneración de la

libertad de elección y escogencia (artículos 40 y 258 de la Constitución y 23 de la CADH).

En la misma providencia, decretó medida provisional en la que ordenó al candidato presidencial, Abelardo Gabriel De La Espriella Otero; a su fórmula vicepresidencial, José Manuel Restrepo Abondano; al grupo significativo de ciudadanos «**DEFENSORES DE LA PATRIA**» y a las demás personas y entidades vinculadas que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ese proveído, procedan a retirar toda aquella propaganda política que obre en su página web, medios de comunicación masiva y redes sociales en las que se empleen símbolos patrios como: *i)* la bandera de la República de Colombia, escudo y demás figuras representativas de la Nación; *ii)* imágenes alusivas a las instituciones militares y policiales; *iii)* saludo y emblemas representativos de las entidades castrenses; y *iv)* el uso de las oraciones «*firmes por la patria*» y «*Defensores de la Patria*».

El accionante sostiene que dicha orden lo coloca en la disyuntiva de desmontar, en un término perentorio de «veinticuatro» horas, toda la estrategia publicitaria de su campaña, incluido el eslogan, el nombre del movimiento y la expresión «*Patria Milagro*» e informar a sus seguidores la imposibilidad de seguir usándolos, a escasos días de la segunda vuelta electoral (21 de junio de 2026), lo que configuraría un perjuicio irremediable e irreversible, aún si el fallo le fuera favorable, por lo que solicita, con fundamento en el artículo 7.º del Decreto Ley 2591 de 1991, que se suspenda la aplicación y oponibilidad de las medidas provisionales dispuestas en el auto del 09 de junio de 2026, mientras se decide esta tutela.

Antes de entrar en materia, conviene precisar la metodología que seguirá el despacho. En primer lugar, se expondrá el fundamento normativo y jurisprudencial que habilita al juez de tutela para decretar medidas provisionales, así como los tres requisitos, concurrentes, que la jurisprudencia constitucional exige para su procedencia. En segundo lugar, esos presupuestos se aplicarán a la medida provisional solicitada por el aquí accionante, con el fin de determinar si procede decretar la *suspensión transitoria* pedida (acápite 2).

Finalmente, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, se examinará si el magistrado sustanciador de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al decretar la medida provisional en el auto del 09 de junio de 2026, satisfizo esa misma carga argumentativa, dada la naturaleza excepcionalísima de esta clase de decisiones (acápite 3). En consecuencia, se trata de aplicar un mismo estándar de valoración a dos providencias distintas y con propósitos diferenciados: de una parte, establecer si concurren los presupuestos que justifican el decreto de la medida provisional solicitada en esta acción y, de otra, examinar si la providencia cuestionada satisfizo la carga de motivación exigible al disponer la medida provisional cuya suspensión se pretende

1. Competencia del juez de tutela para decretar medidas provisionales

Las medidas provisionales son una especie de medidas cautelares, de aseguramiento, preventivas y transitorias, orientadas a que el tiempo que tome la resolución del proceso no afecte intereses de mayor valía para la comunidad, ni cause un

agravio a un interés subjetivo, este último a partir de la apariencia de buen derecho del demandante y del peligro en la mora. Esta finalidad encuentra respaldo en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes que la ampare frente a actos que violen sus derechos fundamentales, «*aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*», previsión que cobra especial relevancia cuando, como ocurre en este caso, la presunta vulneración proviene de una autoridad judicial que actúa como juez de tutela.

El artículo 7.º del Decreto Ley 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para, desde la presentación de la solicitud y cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos invocados, suspender la aplicación del acto concreto que los amenace o vulnere, así como para adoptar cualquier medida de conservación o seguridad que evite la consumación de un perjuicio irremediable, e incluso para hacer cesar, en cualquier momento, las medidas cautelares previamente decretadas. Se trata, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, de una prerrogativa excepcional que otorga al juez de tutela un amplio margen de actuación, en tanto puede ser ejercida de oficio o a petición de parte, antes de dictarse sentencia.

No obstante su amplitud, esa facultad no es discrecional ni puede ejercerse de forma automática. Precisamente por su carácter excepcional, la jurisprudencia constitucional, recogida, entre otros, en el auto CC A-253 de 2026 y en la sentencia CC T-003- 2026, ha sido enfática en señalar que la adopción de este tipo de medidas exige la acreditación de tres requisitos, cuyo propósito es que las medidas provisionales «*se encuentren*

debidamente sustentadas y su uso sea razonable, responsable y justificado», a saber:

(i) Vocación aparente de viabilidad (*fumus boni iuris*): que la pretensión de amparo esté respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables, de modo que exista la apariencia de un buen derecho. No se exige certeza sobre la ocurrencia del hecho vulnerador, pero sí un mínimo estándar de veracidad, apoyado en los hechos del expediente, en consideraciones jurídicas razonables y con respaldo en la jurisprudencia constitucional.

(ii) Riesgo probable (*periculum in mora*): que exista una probabilidad cierta de que el derecho invocado, o el interés público, se vean afectados de manera considerable por el transcurso del tiempo durante el trámite del proceso, de modo que se requieran medidas urgentes e impostergables. La Corte ha sido enfática en que este requisito debe concurrir con el anterior: no basta la mera apariencia de buen derecho, sino que debe estar acompañado de una amenaza cierta de perjuicio irremediable.

(iii) Proporcionalidad de la medida: que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien resulta directamente afectado por ella, lo cual exige un ejercicio de ponderación entre los derechos en tensión, a fin de evitar que, con el pretexto de proteger un derecho, se causen perjuicios graves e irreparables a otros derechos o intereses jurídicos igualmente relevantes.

La sentencia CC T-003-2026 ilustra con claridad sobre la rigurosidad con que debe efectuarse este análisis. Allí se indica que, por tratarse de una prerrogativa excepcional, las medidas

provisionales deben encontrarse debidamente sustentadas y su uso ser *razonable, responsable y justificado*, lo que exige que los tres requisitos deben acreditarse.

En esa misma línea, el auto CC A-253-2026 reitera que los tres presupuestos constituyen el estándar uniforme que se exige para el decreto de cualquier medida provisional, independientemente de que sea a solicitud de parte o de oficio. A su vez, el auto CC A-259-2021 estudió en detalle estos tres requisitos y la providencia A-438-2024 precisó que las medidas provisionales que suspenden los efectos de providencias judiciales son pertinentes solo cuando su ejecución agotaría, en todo o en parte significativa, el objeto de la protección perseguida, o cuando generarían una afectación grave de un derecho fundamental o del interés público, exigiendo en tales casos una decisión «*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*»¹, precisamente por incidir sobre decisiones amparadas por la seguridad jurídica y la autonomía judicial.

De lo expuesto se desprende una conclusión central para la resolución de este asunto: la sola invocación del artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, o la mera referencia genérica a un *perjuicio irremediable*, no habilita al juez de tutela para suspender la aplicación de un acto, mucho menos de una decisión judicial proferida por otro juez de tutela en ejercicio de sus propias competencias cautelares, si esa medida no se sustenta de manera explícita, suficiente y razonada en los tres presupuestos referidos. Con esa óptica, en primer lugar, procede el despacho a verificar si la acción de tutela que aquí se examina, promovida por el señor De la Espriella, satisface el test de procedencia que habilita el

¹ Auto 049 de 1995. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver, entre otros, los autos: 039 de 1995, 035 de 2007, 222 de 2009 y 202 de 2014.

decreto de la medida provisional solicitada y, en un segundo término, a examinar si la providencia cuestionada -auto del 09 de junio de 2026 del magistrado sustanciador de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá- satisfizo, a su vez, esa misma carga argumentativa al decretar la medida cautelar allí dispuesta, con el fin de determinar si, en principio, pudo comprometer el derecho al debido proceso del accionante, aspecto que resulta relevante para definir la procedencia de la medida provisional aquí solicitada.

2. Test de procedencia de la medida provisional solicitada por el accionante

Se advierte que la presente acción no se enfrenta a la regla general de improcedencia de la tutela contra tutela. La jurisprudencia constitucional -CC SU-627-2015- diferencia tres hipótesis, según el momento procesal en que se profiere la decisión cuestionada: *(i)* la acción de tutela dirigida contra una sentencia de tutela en sentido estricto, respecto de la cual la improcedencia es absoluta cuando la decisión proviene de la Corte Constitucional y solo admite, de manera excepcional, la configuración de fraude cuando ha sido proferida por otro juez o tribunal; *(ii)* la acción de tutela promovida contra actuaciones o decisiones anteriores al fallo de tutela y *(iii)* la acción de tutela formulada contra decisiones posteriores al fallo, como ocurre, por ejemplo, con las providencias adoptadas en el trámite de un incidente de desacato.

En el presente asunto, la actuación cuestionada no corresponde a una sentencia de tutela, sino a un auto, mediante el cual se decretó una medida provisional dentro de un proceso de tutela, esto es, una decisión adoptada con anterioridad al fallo

definitivo; por ende, no ha sido objeto de pronunciamiento de fondo ni de eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. En consecuencia, el caso se enmarca en la segunda de las hipótesis descritas, respecto de la cual no resulta aplicable la regla estricta de improcedencia prevista para las sentencias de tutela.

Adicionalmente, en la providencia SU-387-2022, la Corte Constitucional precisó que, si bien la tutela contra sentencias de tutela es, por regla general, improcedente, sí es posible promover una acción de tutela contra actuaciones, providencias o autos proferidos dentro del trámite de tutela cuando estos constituyen una vulneración autónoma de derechos fundamentales. Lo anterior obedece a que el juez de tutela no queda exento del control constitucional por el solo hecho de actuar dentro de dicho procedimiento.

2.1. Vocación aparente de viabilidad. El eje central de la pretensión de amparo y lo que le otorga vocación aparente de viabilidad, es la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP) en que habría incurrido el magistrado sustanciador de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al decretar la medida provisional contenida en el auto del 09 de junio de 2026.

Como se explicó, el decreto de medidas provisionales en sede de tutela es una facultad excepcionalísima, que precisamente por esa naturaleza exige del juez una carga argumentativa reforzada: debe acreditar, de manera explícita, particularizada y suficiente, los tres requisitos: vocación de viabilidad, riesgo probable y proporcionalidad, pues solo así la medida puede considerarse «*debidamente sustentada*» y su uso «*razonable, responsable y*

justificado», en los términos en que la jurisprudencia constitucional lo exige. Una revisión preliminar del auto cuestionado, que se desarrollará con mayor detalle en el tercer acápite de esta providencia, permite advertir, a primera vista, que dicha carga no fue satisfecha: la providencia se limita a enunciar de manera formal los tres requisitos, sin desarrollar el análisis particular que la entidad de la medida exigía.

Esa aparente insuficiencia argumentativa, frente a una facultad de carácter excepcionalísimo, constituye en sí misma un fundamento jurídico razonable, con respaldo en el propio texto de la providencia cuestionada, que obra en el expediente, para sostener que el auto del 09 de junio de 2026 pudo haber incurrido en un defecto que comprometa el debido proceso del accionante, lo cual es suficiente, en esta etapa preliminar, para tener por acreditada la apariencia de un buen derecho. A ello se suma que el objeto material de la orden cuestionada, la prohibición de utilizar el nombre del movimiento político, su eslogan y la expresión identificadora de su propuesta de gobierno (*Patria Milagro*), incide directamente sobre los derechos políticos y de participación del accionante (artículos 40 y 258 de la Constitución), en el contexto de una contienda presidencial en curso. Existe, por tanto, un mínimo fundamento fáctico y jurídico que permite concluir que la pretensión de amparo no resulta manifiestamente infundada y tiene, al menos en esta etapa, vocación aparente de viabilidad.

2.2. Riesgo probable. El despacho encuentra acreditado este segundo requisito. No es suficiente que la solicitud tenga origen en una situación de riesgo y persiga evitar un perjuicio apenas hipotético; se requiere, además, que dicho riesgo revista tal gravedad que torne urgente la actuación judicial, en tanto sea

previsible que, de diferirse esta, el perjuicio inicialmente eventual se materialice y se convierta en una afectación real. Ese es precisamente el escenario que se configura en este caso: la orden cuestionada impone al accionante un término de cumplimiento de apenas veinticuatro horas para retirar de manera integral *toda* su propaganda electoral que contenga los elementos identificados, así como para comunicar dicha decisión a sus seguidores, todo a menos de dos semanas de la segunda vuelta presidencial programada para el 21 de junio de 2026.

De no suspenderse provisionalmente esa orden mientras se resuelve de fondo el presente amparo, el accionante se vería obligado a desmontar, en plena recta final de la campaña, la identidad publicitaria con la que ha sido reconocido por el electorado y a transmitir a la ciudadanía un mensaje de renuncia o repliegue frente a dicha identidad. Aun si la decisión de fondo le resultare favorable y se concluyera que la orden cuestionada fue arbitraria, el efecto comunicacional y electoral de su cumplimiento inmediato resultaría, para ese momento, irreversible, pues, no es posible *restituir* ante el electorado, en la antesala de una votación, una identidad de campaña que ya fue retirada y cuya imposibilidad de uso fue divulgada masivamente. Se configura así un peligro en la demora: cierto, grave e inminente, que no podría ser remediado por una eventual sentencia posterior a la jornada electoral.

Lo anterior se refuerza con lo que ha dicho la jurisprudencia constitucional², la cual ha identificado cuatro elementos que permiten calificar un perjuicio como irremediable, los que concurren en el presente asunto.

² Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018 y T-003/2022

En primer lugar, la inminencia: no se trata de una mera posibilidad remota, sino de un daño que se concretará con certeza dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto cuestionado, plazo que, para la fecha de esta providencia, se encuentra vencido.

En segundo lugar, la gravedad: el desmonte forzoso de la identidad de campaña, nombre del movimiento, eslogan y propuesta de gobierno y el anuncio público de dicha imposibilidad a millones de seguidores constituye una afectación de alta intensidad sobre los derechos políticos y electorales del accionante, en un momento determinante de la contienda presidencial.

En tercer lugar, la urgencia de las medidas: solo la suspensión inmediata de las órdenes contenidas en el auto del 09 de junio de 2026 puede evitar que el daño se consume antes de que el juez de tutela tenga oportunidad de pronunciarse de fondo, previo traslado a las partes.

Y, en cuarto lugar, la impostergabilidad de la acción: cualquier decisión que se adopte después de la segunda vuelta presidencial del 21 de junio de 2026, o incluso después de vencido el término de veinticuatro horas ya referido, resultaría manifiestamente ineficaz, pues el efecto comunicacional y electoral de la medida ya se habría producido de manera irreversible.

Acreditados así los cuatro elementos del perjuicio irremediable, cuya exigencia ha sido reiterada por la

jurisprudencia constitucional (CC T-225-1993. T-808-2010 y T-956-2014) es procedente la medida provisional solicitada.

No sobra señalar que el accionante no estaba obligado a solicitar previamente, ante el magistrado sustanciador que profirió la providencia cuestionada, que hiciera cesar la medida, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso final del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. En efecto, como lo ha explicado la jurisprudencia, la eficacia de un medio de defensa no se mide solo en términos de su rapidez, sino de su capacidad de ofrecer una protección completa e integral (SU-961-1999 y T-230-2013).

En este caso, aun de acudirse a aquel mecanismo, su resultado, la cesación de la medida hacia el futuro no habría logrado, dentro del breve plazo disponible, evitar que se consumara el perjuicio aquí analizado, pues los efectos de la orden ya estarían ejecutados para el momento en que la solicitud pudiera resolverse, lo que descarta su idoneidad en concreto (CC T-471-2017).

2.3. Proporcionalidad de la medida. La medida provisional solicitada, esto es, la suspensión transitoria de la aplicación y oponibilidad de las órdenes contenidas en el auto del 09 de junio de 2026, mientras se decide de fondo el presente amparo, no implica un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad del uso que la campaña del señor De la Espriella haga de símbolos patrios, ni impide que el juez natural de aquella tutela, o de esta misma corte, al resolver de fondo.

Frente a esta afectación leve y reversible, se contrapone el riesgo cierto, grave e irreversible para los derechos políticos y electorales del accionante antes descrito. Con este ejercicio de

ponderación, se concluye que la suspensión transitoria solicitada no genera un daño desproporcionado a los intereses que se buscan proteger con la providencia cuestionada, los cuales pueden ser igualmente salvaguardados, de resultar procedente, una vez se surta el debido contradictorio.

Verificados, en consecuencia, los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional: vocación aparente de viabilidad, riesgo probable y proporcionalidad, el despacho encuentra que la solicitud de medida provisional satisface la prueba de procedencia y, por tanto, resulta procedente su decreto.

3. Examen de la suficiencia argumentativa del auto del 09 de junio de 2026 de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá

Se reitera, en primer término, que el juez de tutela que conoció de la acción promovida por Dylan Lizarazo Ramos sí contaba con la facultad legal y constitucional para decretar, de oficio, una medida provisional dentro de ese trámite, en los términos del artículo 7.º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y de la jurisprudencia constitucional reseñada en el acápite uno de esta providencia.

No se trata, entonces, de cuestionar la existencia de dicha competencia, sino de verificar si, al ejercerla, se satisfizo la carga argumentativa que la propia jurisprudencia exige para su uso. Y es que, precisamente por tratarse de una facultad excepcionalísima, que se ejerce, además, sin contradicción previa y con efectos inmediatos sobre quien resulta afectado, su ejercicio impone al juez un deber de motivación especialmente riguroso: cuanto mayor sea el impacto de la medida sobre los derechos de

terceros y sobre el interés general, mayor debe ser el rigor con que se acrediten, de manera explícita y particularizada, los tres requisitos explicados. Con esta premisa, se procede a examinar si el auto del 09 de junio de 2026 satisfizo ese estándar.

Sin perjuicio de lo anterior, no se pasa por alto que la propia providencia cuya aplicación se suspende adoptó una medida cautelar de significativa entidad, con incidencia directa sobre el desarrollo de una campaña presidencial en curso y la información que millones de ciudadanos reciben de cara a una segunda vuelta, sin que, de su contenido, se advierta el desarrollo explícito, diferenciado y suficientemente sustentado de los tres requisitos que son exigibles de manera concurrente para el decreto de toda medida provisional en sede de tutela.

En efecto, si bien el auto del 09 de junio de 2026 enuncia de manera formal los tres presupuestos, su desarrollo resulta insuficiente frente a la entidad de la medida adoptada:

1. En lo que respecta al *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, la providencia lo da por acreditado con fundamento en capturas de pantalla de la página web «*Defensores de la Patria*» y del perfil de Instagram «*delaespriella_style*», en las que constata el uso de la bandera nacional, la paleta cromática amarillo-azul-rojo, el saludo de las fuerzas castrenses y las expresiones «*firmes por la patria*» y «*Defensores de la Patria*», así como imágenes alusivas a instituciones militares. A partir de ello, y con cita de los artículos 5 y 35 de las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, así como de las sentencias CC C-1153-2005 y C-490-2011, concluye que la apariencia de buen derecho se encuentra plenamente acreditada.

Sin embargo, la conclusión no desarrolla el razonamiento necesario para explicar por qué los elementos identificados encuadran en la prohibición normativa invocada. En particular, la providencia agrupa en una misma consideración manifestaciones de naturaleza diversa, como la bandera nacional, una determinada combinación de colores, expresiones de contenido patriótico, saludos castrenses e imágenes relacionadas con instituciones militares, sin efectuar un análisis individualizado de cada una de ellas, ni precisar cuáles constituyen, en estricto sentido, símbolos patrios relevantes para la aplicación de la prohibición legal y cuáles corresponden simplemente a recursos gráficos, expresivos o discursivos asociados a una narrativa de carácter patriótico.

Tampoco explica por qué el uso de una paleta cromática compuesta por los colores amarillo, azul y rojo, de expresiones como «*firmes por la patria*» o de imágenes alusivas a instituciones militares puede equipararse jurídicamente al empleo de símbolos patrios en los términos previstos por la legislación electoral. De este modo, la motivación se limita a enunciar una serie de elementos heterogéneos y a concluir, de manera global, que todos ellos permiten acreditar la apariencia de buen derecho, sin identificar el peso específico *de cada uno*, ni la forma en la que contribuyen a configurar la conducta presuntamente prohibida.

Así, el tránsito entre los hechos observados y la conclusión jurídica aparece construido sobre una valoración general e indiferenciada de los elementos analizados, lo que impide verificar el razonamiento que condujo a estimar configurada la prohibición invocada y, por ende, *la suficiencia de la motivación* que sustenta la medida cautelar decretada.

2. Frente al *periculum in mora* o riesgo probable, la providencia razona que el término legal de diez días hábiles para resolver el amparo superior vence el 23 de junio de 2026, esto es, con posterioridad a la segunda vuelta presidencial prevista para el 21 de junio del año en curso, de modo que la decisión definitiva puede resultar tardía para remediar la presunta vulneración alegada por el accionante de aquel proceso. Sobre esa base concluye acreditada la necesidad y urgencia de decretar la medida cautelar.

El aludido razonamiento presenta deficiencias relevantes. En primer lugar, la providencia identifica una razón que justificaría la necesidad de una respuesta judicial oportuna, pero no explica por qué en virtud del plazo señalado, era necesaria la imposición de la orden de cumplimiento inmediato -veinticuatro horas-, con efectos previos al ejercicio efectivo el derecho de defensa por parte de los sujetos destinatarios de la medida.

En otras palabras, el auto da por sentado que la proximidad de la jornada electoral conduce inexorablemente a la adopción de la medida cautelar decretada, sin examinar si existían alternativas menos intensas que permitieran conjurar la contingencia advertida mientras se surtía el contradictorio y obtenían mayores elementos de juicio para adoptar la decisión final.

En segundo lugar, el análisis del *periculum in mora* fue construido exclusivamente desde la perspectiva de la eventual afectación que la demora judicial podría ocasionar a los derechos invocados por el accionante, pero omitió valorar las consecuencias que la propia medida cautelar genera para quien resulta obligado a cumplirla.

Así, la providencia no ponderó que la orden impartida incidía directamente en el ejercicio de derechos políticos y de participación democrática dentro de una campaña presidencial en curso, cuyos efectos, dada la naturaleza temporal del debate electoral, podrían resultar de muy difícil o imposible reparación ulterior.

De este modo, la valoración de la urgencia se edificó a partir de una consideración unilateral de los intereses en conflicto, sin confrontar el perjuicio que se pretendía evitar con la afectación que la medida cautelar podía ocasionar. Una motivación que examina únicamente las consecuencias derivadas de la inactividad judicial, pero prescinde de evaluar las derivadas de la propia intervención cautelar, *no evidencia de manera suficiente el ejercicio de ponderación que exige una medida excepcional* llamada a restringir, de forma inmediata, el ejercicio de derechos fundamentales en el marco de una contienda electoral.

3. Y en cuanto a la proporcionalidad de la medida, a juicio de este despacho, es el punto en el que la providencia presenta la mayor debilidad argumentativa:

A diferencia del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*, que miran hacia la pretensión del solicitante y el riesgo que la demora representa para él, la proporcionalidad lo hace hacia afuera: su función es asegurar que, al conjurar ese riesgo, la medida no genere una afectación excesiva a quien resulta directamente obligado. Se trata, por tanto, de un juicio relacional, que exige identificar con precisión (i) qué se va a restringir, (ii) en qué medida y (iii) si esa restricción, en su forma, alcance y duración, guarda proporción con el beneficio que se busca obtener para el

derecho protegido. Visto así, el cumplimiento de este requisito no se agota con explicar por qué la finalidad perseguida es legítima, sino en justificar por qué la intensidad de la medida y no otra de menor alcance. Con ese estándar, debe precisarse, en primer lugar, que la orden de retiro no es enteramente indeterminada: el auto delimita su objeto a:

[...] toda aquella propaganda política que obre en su página web, medios de comunicación masiva y redes sociales en las que se empleen símbolos patrios como: i) la bandera de la República de Colombia, escudo y demás figuras representativas de la Nación; ii) imágenes alusivas a las instituciones militares y policiales; iii) saludo y emblemas representativos de las entidades castrenses; iv) así como el uso de las oraciones ‘firmes por la patria’ y ‘Defensores de la Patria’.

Existe, pues, una delimitación inicial de categorías. Sin embargo, la providencia no define sus contornos ni precisa los criterios que permitan determinar qué contenidos quedan comprendidos dentro de expresiones amplias como «*imágenes alusivas a instituciones militares y policiales*», «*saludos*» o «*emblemas representativos*» de entidades castrenses. Tampoco identifica las piezas concretas de la campaña respecto de las cuales verificó la presencia de tales elementos.

Esta última circunstancia reviste especial importancia. En efecto, la providencia no individualiza los contenidos específicos que consideró contrarios al ordenamiento electoral, sino que ordena el retiro de «*toda*» la propaganda que encuadre en las categorías descritas, trasladando al propio destinatario de la orden la carga de determinar cuáles de sus publicaciones, piezas gráficas, audiovisuales o mensajes podrían quedar comprendidos en ella. A esto se suma que la decisión recae sobre la totalidad de la propaganda que incorpore alguno de esos elementos, sin distinción de fecha, alcance, difusión o relevancia dentro de la estrategia comunicativa de la campaña y sin que el auto se ocupe

de justificar por qué un retiro generalizado, a ejecutarse en veinticuatro horas, constituía la respuesta adecuada frente a la situación advertida.

Esta circunstancia se conecta con la debilidad advertida al examinar el *fumus boni iuris*. Si la providencia tuvo por configurado el uso de *símbolos patrios*, a partir de elementos que no poseen el mismo grado de cercanía con la prohibición invocada, como la bandera nacional, una combinación cromática, expresiones de contenido patriótico y referencias a instituciones militares, sin precisar suficientemente los criterios que permiten subsumir cada uno de ellos en la prohibición invocada, la amplitud de la orden de retiro necesariamente adquiere esa misma falta de delimitación. En consecuencia, la medida termina proyectándose sobre un universo indeterminado de contenidos que la providencia nunca identificó ni analizó de manera específica.

Frente a lo anterior, el desarrollo que el auto dedica a la proporcionalidad se limita a sostener que el retiro «*no constituye afrenta alguna*» a la participación democrática, pues el candidato y su movimiento «*se encuentran plenamente facultados*» para hacer campaña mediante «*diversa propaganda política*» ajustada al régimen electoral, y que la prohibición «*propugna por la preservación de la equidad entre los competidores*» y la «*dignificación de los electores*». Se trata, en esencia, del mismo razonamiento que sustenta la constitucionalidad en abstracto de la prohibición de utilizar símbolos patrios en propaganda electoral conforme a las sentencias CC C-1153-2005 y C-490-2011 citadas por la propia providencia. Esas consideraciones explican por qué la finalidad perseguida puede reputarse legítima, pero no

permiten establecer si el medio cautelar escogido resulta proporcionado.

En particular, la providencia no examina por qué era necesario ordenar el retiro de toda la propaganda que pudiera encuadrar en categorías formuladas de manera amplia, en lugar de identificar e individualizar las piezas específicas respecto de las cuales advirtió una eventual infracción. Tampoco explica por qué no resultaban idóneas medidas menos intensas para alcanzar el mismo propósito. Finalmente, no efectúa una ponderación concreta entre el beneficio adicional que, para la equidad electoral, podía representar una orden de retiro de tan amplio alcance y el costo que, para los derechos políticos y de participación democrática del obligado, implicaba ejecutarla en un término de veinticuatro horas, a pocos días de la segunda vuelta presidencial.

En consecuencia, se encuentra que, en esta etapa preliminar, la motivación del auto del 09 de junio de 2026 no satisface adecuadamente el requisito de proporcionalidad. Entonces, si bien la providencia expone las razones por las cuales considera legítima la finalidad perseguida, no sustenta de manera suficiente el alcance de la restricción.

4. Relevancia constitucional del asunto y urgencia de la intervención del juez de tutela

No sobra destacar la especial relevancia constitucional que reviste el presente asunto y que justifica la adopción de una medida urgente como la aquí decretada. La Corte Constitucional ha explicado que la función electoral es la vía a través de la cual

los ciudadanos hacen efectivo su derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que las reglas que la rigen constituyen los acuerdos esenciales que permiten a la sociedad resolver pacíficamente sus diferencias por medio del voto (CC C-340-2024).

Un asunto que, como este, incide directamente sobre el desarrollo de la propaganda de una de las dos campañas que disputan la Presidencia de la República, a pocos días de la segunda vuelta, compromete así no solo los derechos políticos individuales del accionante, sino las condiciones mismas en que se desenvuelve el proceso electoral y, con ello, la expresión de la voluntad popular.

Asimismo, la Corte ha precisado que la relevancia constitucional de un asunto exige verificar que la controversia trascienda la mera legalidad y comprometa el contenido, alcance o goce efectivo de un derecho fundamental, de modo que no se trate de una simple inconformidad con lo decidido por el juez natural. En este caso, lo debatido no es si la propaganda electoral del accionante se ajusta o no, en el fondo, al régimen de uso de símbolos patrios, cuestión de naturaleza legal y electoral que corresponde decidir a las autoridades competentes, sino si la forma en que se decretó una medida cautelar con ese propósito, sin satisfacer la carga argumentativa exigible y sin oportunidad previa de defensa, comprometió el derecho fundamental al debido proceso del accionante en un momento crítico de la contienda presidencial. Se trata, por tanto, de un debate genuinamente constitucional, que desborda la esfera de la simple legalidad (CC T-495-2024).

La propia jurisprudencia constitucional ha admitido que el juez de tutela puede suspender provisionalmente los efectos de una providencia judicial cuando las circunstancias y los indicios que obran en el expediente sugieran que su ejecución resulta más grave y dañina que la suspensión temporal de sus efectos mientras cuenta con el tiempo necesario para fallar de fondo, sin que ello implique prejuzgamiento (CC A-327-2026, A-259-2021 y A-2042-2024).

Esta es precisamente la situación que aquí se configura: permitir que las órdenes contenidas en el auto del 09 de junio de 2026 surtan efectos de manera inmediata, en los términos amplios e indeterminados explicados, generaría un daño que ninguna sentencia posterior a la segunda vuelta presidencial podría reparar, mientras que su suspensión transitoria, preserva tanto los derechos del accionante como el núcleo de protección que la medida original perseguía, sin anticipar el resultado del debate de fondo. La urgencia, la trascendencia democrática del asunto y la naturaleza estrictamente provisional de esta decisión son, en conjunto, razones suficientes para intervenir en este momento procesal.

Sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia que ponga fin al presente trámite constitucional, la ausencia de un desarrollo explícito, particularizado y suficiente de los requisitos que la jurisprudencia constitucional exige para el decreto de medidas provisionales refuerza, en esta etapa inicial, la necesidad de preservar transitoriamente la situación jurídica existente. Estas consideraciones justifican que, mientras se adopta una decisión de fondo y se garantiza la participación de todos los

interesados, se suspendan los efectos de las órdenes contenidas en la providencia cuestionada. En consecuencia:

DECRETAR la medida provisional solicitada por el accionante y, en consecuencia, **SUSPENDER** con efectos inmediatos y mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, los efectos de las órdenes cautelares contenidas en el auto del 09 de junio de 2026, proferido por el magistrado sustanciador de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado n.º 11-001-22-05-000-2026-10773-00 (01).

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



VÍCTOR JULIO USME PEREA
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 863A8EB0F210664A1876F85C2D08A4D682CB0794693B12AF5971121B6E173B6B

Documento generado en 2026-06-12